

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2023-00268

En atención al escrito que antecede, se resuelve DEJAR SIN EFECTO el Auto de marzo 23 de 2023, notificado mediante el estado No. 043 de marzo 24 del corriente.

Por resultar procedente, se DECRETA el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el aquí demandado - EDCOM TELECOMUNICACIONES S.A.S identificada con NIT 901.163.436-5 - tenga depositados en la cuenta de ahorros No. 779388989, por concepto de cualquier producto bancario y/o financiero, toda vez que lo solicitado se ajusta a lo dispuesto por el Inciso 10º del Artículo 593 del C.G. del P.; No obstante, la misma se limita a la suma de \$5.000.000, de conformidad con lo dispuesto por el Inciso 3º del Artículo 599 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, LÍBRESE EL OFICIO CORRESPONDIENTE.

Notifíquese y cúmplase,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, septiembre 05 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01222

En atención a los escritos allegados por la Abogada MARIA PAULA HOYOS CARDONA y a través del correo electrónico cartelajabl@gmail.com, el despacho resuelve ABSTENERSE de reconocer a la precitada profesional del derecho como apoderada judicial de la sociedad ejecutante, toda vez que el poder no fue conferido en los términos del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, por no haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales -rvegar@educar.com.co-, ni la señalada en el escrito de demanda -ceo@servicioscobranzasjabl.com-

Adicionalmente, y por sustracción de materia, se niegan sus solicitudes de renuncia al poder.

En lo que respecta al escrito allegado por el Abogado JHONATAN LEANDRO RODRÍGUEZ QUIROGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.990.976 y portador de la T.P. No. 276.060 del C.S de la J., el despacho resuelve RECONOCERLO como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con las facultades conferidas.

En otro orden de ideas, con fundamento en el Acta de abril 20 de 2023, visible a índice digital No. 015 del C01Principal, se resuelve TENER POR NOTIFICADA al aquí demandado -JUVENAL FRANCO RUIZ- en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, mediante notificación personal por comparecencia del demandado en la sede virtual del despacho.

Al respecto, debe advertirse que, aunque en abril 18 de 2023 y mediante correo electrónico el precitado demandado solicitó su notificación, lo cierto es que su petición solo fue atendida por hasta el día jueves 20 de abril de 2023, por lo que, de conformidad con lo previsto por el Inciso 3º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, su notificación se debe entender realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento cuando el iniciadore recepcione acuse de recibido, es decir, que su notificación debe entenderse realizada el día lunes 24 de abril del corriente y, a partir del día siguiente, empezaron a correr los términos procesales correspondientes.

En otro horizonte, y en atención al escrito allegado en mayo 04 del hogaño por el demandado -JUVENAL FRANCO RUIZ- se resuelve RECONOCER al Abogado FABIO LUIS CARDENAS ORTIZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.658.939 y portador de la T.P. No 112.460 del C.S. de la J., como su apoderado judicial, de conformidad con las facultades conferidas.

A su vez, se resuelve TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y ACEPTAR LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO que, a través de apoderado judicial, formuló el precitado demandado, puesto que las mismas se aportaron dentro de la oportunidad procesal prevista por el Numeral 1º del Artículo 442 del C.G. del P.

Por otra parte, y en atención al escrito allegado en mayo 04 del hogaño por la demandada -ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO- se resuelve RECONOCER al Abogado PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.657.987 y portador de la T.P. No. 263.148 del C. S. de la J., como su apoderado judicial, de conformidad con las facultades conferidas.

Así las cosas, sería del caso proceder a tener por notificada a la precitada demandada en los términos del Inciso 2º del Artículo 391 del C.G. del P., empero, como quiera que mediante Acta de la misma fecha, visible a índice digital No. 020 del C01Principal, fue notificada a través de la Secretaría del Despacho y se le corrió traslado de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, se resuelve TENERLA POR NOTIFICADA en la forma prevista por el Numeral 5º del Artículo 291 del C.G. del P., esto es, mediante notificación personal por comparecencia del demandado en la sede virtual del despacho.

Lo anterior, con el fin de darle celeridad al trámite y no revivir términos procesales, puesto que, en mayo 10 de 2023 y dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de la demandada interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, formuló excepciones previas, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Sobre el particular, debe reiterarse que, de conformidad con el Inciso 3º del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se debe entender realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al momento cuando el iniciadore recepcione acuse de recibido.

En consecuencia, se resuelve CORRER TRASLADO a la parte demandante por el término de TRES (3) DÍAS del RECURSO DE REPOSICIÓN que, a través de apoderado judicial, interpuso la demandada -ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO- contra el mandamiento de pago, conforme lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P, en concordancia con el Artículo 319 *ibidem*. A través de la Secretaría del Despacho, REMITIR el aludido escrito y copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado judicial del demandante -asojuridicosbog@gmail.com- y déjense las evidencias correspondientes.

Resuelto lo anterior, se procederá a resolver lo correspondiente al traslado de las contestaciones de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de sus apoderados judiciales.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, relativa a no tener en cuenta el escrito de contestación de demanda y excepciones formulado por el apoderado judicial del demandado JUVENAL FRANCO RUIZ, se resuelve NEGATIVAMENTE, puesto que el mismo fue interpuesto dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<u>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS</u> <u>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No 117 fijado hoy, <u>septiembre 05 de 2023</u> a la hora de las 8:00 a.m. DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2022-01241

Mediante escrito de febrero 02 de 2023, y a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de septiembre 22 de 2022, a través del cual, el despacho resolvió librar mandamiento de pago en su contra, formulando con el mismo excepciones previas contra el escrito de demanda.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Son dos las afirmaciones en virtud de las cuales el demandante fundamentó su recurso: 1) “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y; 2) “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA”.

En cuanto a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, manifestó que “(...) La demandante, pretende enriquecerse sin justa causa; toda vez que no está legitimado en la causa, por cuando mi mandante de común acuerdo estipularon <sic> que la demandante pagaría el monto adeudado con la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Condensa, conseguirían un Acuerdo para dicho pago y posteriormente mi Poderdante le retornaría su dinero. (...)”.

Frente a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, la fundó en que “...mi mandante hizo un acuerdo del contrato con persona diferente a la que hoy ostenta como Demandante, tal como se demuestra en el certificado de tradición y libertad, que para la fecha en la que se suscribió dicho contrato de propietario <sic>, y que a su vez hay insuficiencia de poder. (...) ... el contrato de arrendamiento de local suscrito se efectuó y quien lo firma es...persona diferente a la duela real y material del bien...”.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Mediante Auto de abril 24 de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas que, mediante recurso de reposición, fueron formuladas por la parte pasiva, frente a lo cual, la parte ejecutante dentro de la oportunidad legal correspondiente manifestó lo siguiente:

Frente a la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones, señaló que: 1) las excepciones se habían formulado de manera individual y separada; 2) que lo que pretende es el reembolso de los pagos efectuados por servicios públicos que la demandada nunca canceló y; 3) que con sus manifestaciones se ratifica que no han cancelado las sumas generadas por dichos valores.

En cuanto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, expuso que: 1) su mandante “...obra en su calidad de ARRENDADORA DEL INMUEBLE...”; 2) que el ordenamiento jurídico no limita a que el propietario sea el único facultado a celebrar contratos de arrendamiento en calidad de arrendador, pues puede hacerlo de manera directa o indirecta; 3) que en el presente caso el propietario del inmueble lo arrendó de manera indirecta por encontrarse fuera del país.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo establece el Numeral 3º del Artículo 442 del C.G. del P., “...lo hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...”.

3.2 Por su parte, el Inciso 2º del Artículo 430 del Código General del Proceso prevé que, “(...) Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...”.

En concordancia con lo anterior, tenemos que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, toda vez que a través del mismo se formularon las excepciones previas correspondientes y se discute los requisitos formales del título ejecutivo; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Lo primero que habrá de resolverse es si los documentos presentados para servir de base para la ejecución reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos por el Artículo 422 del C.G. del P., para ser tenidos como títulos ejecutivos.

En segundo lugar, se analizará si la aquí demandante está legitimada en la causa por activa para impetrar la demanda ejecutiva de mínima cuantía para el cobro de los cánones de arrendamiento y servicios públicos derivados del contrato de arrendamiento presentado para ser tenido como título ejecutivo.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, lo primero que debemos tener en cuenta es que lo que se persigue a través de la formulación de excepciones previas es rebatir los aspectos formales del proceso o del ejercicio de la acción, para lo cual se pone de presente al juez del asunto las falencias que las configurarían y, a partir de ello, determinar si resulta dable continuar con el enjuiciamiento o, por el contrario, debe concluir.

Sobre este tipo de excepciones, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

“...resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (...)”¹.

En ese sentido, la labor del juez principalmente se concentra a determinar si la(s) excepción(es) propuestas efectivamente cuestionan aspectos formales de la demanda y no asuntos sustanciales relacionados con los derechos reclamados; luego de ello, la actividad consistirá en analizar si con los hechos expuestos en realidad se acredita la configuración de la(s) respectiva(s) causal(es) de excepción.

5.2 Del asunto objeto de decisión, tenemos que las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa e indebida acumulación de pretensiones se encuentran previstas en los numerales 4º y 5º del Artículo 100 del C.G. del P., esto es, la de “Incapacidad o indebida representación del demandante” y/o “inepta demandada por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

5.2.1 En lo que respecta a la primera excepción formulada, esto es, la de “indebida acumulación de pretensiones”, debe advertirse que la misma está llamada al fracaso, pues cada una de las pretensiones dinerarias reclamadas por la parte actora se formularon de manera individual y discriminando los conceptos en virtud de los cuales se derivaba cada rubro demandado.

5.2.1.1 No obstante, encuentra el despacho que, más allá del nombre que la demandada le asignó a su medio de defensa, lo que en realidad busca atacar con los argumentos que soportan dicha excepción es lo relativo a los requisitos del título ejecutivo, de ahí que su análisis y resolución se deba hacer conforme lo previsto por el Inciso 2º del Artículo 430 del C.G. del P., esto, en virtud a que el demandado recurrió por vía de reposición el mandamiento de pago de cara a los requisitos formales del título, más precisamente en lo que respecta a los dineros adeudados por concepto de servicios públicos.

5.2.1.2 Para iniciar, tenemos que el Artículo 442 del C.G. del P. contempla que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Sentencia SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01

En ese sentido, el requisito de “claridad” exige que el contenido y alcance de la obligación contenida en el documento sobre el cual se solicita que se libre mandamiento ejecutivo, esto es, sujetos, objeto y vínculo jurídico, sean comprensibles, palmarios y alejados de cualquier elemento que genere sobre los mismos genere ambigüedad u oscuridad.

Por su parte, el requisito de “expresividad” exige que la obligación que se pretenda demandar por la vía ejecutiva resulte manifiesta y determinada; en palabras del Doctrinante Jairo Parra Quijano, esto implica que no “...haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que “virtualmente” contiene. (...)”, pues, de lo contrario ello “...resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (...)”².

Frente al requisito de “exigibilidad”, este implica que, en tratándose de obligaciones puras y simples su plazo se halle vencido y, en caso de obligación sujetas a condición, esta se encuentre cumplida.

5.2.1.3 Ahora bien, tenemos que el documento que la parte demandante presentó para servir de base para la ejecución para los dineros presuntamente adeudados por concepto de servicios públicos consistió en un contrato de arrendamiento y un acuerdo de pago celebrado entre la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P. y la HERNÁNDEZZ BERMUDEZ CAROLINA, es decir, que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, puesto que sus obligaciones emergen de dos documentos independientes pero relacionados.

En ese orden de ideas, tenemos que en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento suscrito las partes convinieron en que la arrendataria se obligaba al pago de los servicios públicos de agua, aseo, alcantarillado, luz, teléfono, internet y los demás que se llegaren a instalar, así como el valor de las multas y reconexiones que se causaran con ocasión de la suspensión del servicio.

Así pues, paso siguiente es analizar el acuerdo de pago allegado, del cual, desde ya se advierte que el mismo no reúne con el requisito de claridad y exigibilidad que el ordenamiento jurídico exige para el caso de los títulos ejecutivos, pues: i) los valores enunciados en los hechos y pretensiones de la demanda no se ven reflejados en dicho acuerdo de pago; ii) de la lectura dicho acuerdo no es posible identificar los periodos facturados para la época en que los demandados ostentaban la tenencia del inmueble en calidad de arrendatarios, además, en la demanda ni siquiera se indicó los periodos ni las sumas que estos dejaron de pagar.

Sumado a lo anterior, debe advertirse que el acuerdo en comento no permite identificar si las sumas dejadas de pagar en realidad corresponden al consumo realizado por los demandados para la época en que ostentaron la tenencia del inmueble y/o si además, también incluyen o corresponden a periodos de facturación posteriores a la fecha en cesó dicha tenencia, de ahí que las circunstancias del caso exijan que el título complejo esté conformado por las respectivas facturas de servicios públicos dejadas de cancelar, el respectivo acuerdo de pago que permita identificar los periodos que se reclamen por vía ejecutiva y los comprobantes que acrediten el cumplimiento del acuerdo, esto es, las constancias de pago.

Sobre este ultimo aspecto, debemos tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto por el Artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el arrendador tiene derecho a “repetir” lo pago contra el arrendatario por la vía ejecutiva siempre y cuando presenta las respectivas facturas y sus comprobantes de pago; ahora bien, es claro que dicha legislación gobierna lo concerniente a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, empero, la misma resulta aplicable a este asunto en razón a la necesidad de acreditar el requisito de exigibilidad que debe reunir el título ejecutivo y por la ausencia de ley que gobierne el asunto (Artículo 8º Ley 153 de 1887).

5.2.1.4 Corolario de lo anterior, el mandamiento de pago será revocado, pero únicamente en lo que respecta a sus numerales 1.2 y 1.3, relativo al cobro por concepto de servicios públicos, pues frente a esto los documentos aportados no reúnen los requisitos previstos para los títulos ejecutivos; en consecuencia, se negará librar mandamiento de pago por las pretensiones 5º y 6º contenidas en la demanda.

5.2.2 En lo que respecta a la segunda defensa formulada, esto es, la de “falta de legitimación en la causa por activa”, debe advertirse que, en consideración a las características del caso, la misma será estudiada de cara a los medios exceptivos de “Incapacidad o indebida representación del demandante” e “inepta demandada por falta de los requisitos formales”.

5.2.2.1 Bajo la anterior óptica, desde ya se advierte la prosperidad de las razones en virtud de las cuales se erigen los anteriores medios exceptivos, pues, aunque es cierto que nuestro ordenamiento jurídico no prohíbe que una persona diferente al propietario de un inmueble disponga de este para efectos de arrendarlo en calidad de arrendador, lo cierto es que quien en el presente asunto elevó la demanda y confirió poder para impetrarla no actuó dentro del contrato de arrendamiento como arrendadora, sino en nombre y representación de una tercera persona, situación que cambia por completo el panorama planteado por la parte actora en su escrito de réplica.

² PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265.

Así las cosas, tenemos que el Numeral 2º del Artículo 83 del C.G. del P. prevé que con la demanda deberá acompañarse la prueba de representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

A su turno, el Inciso 2º del Artículo 85 *ibidem* exige que con la demanda se aporte la prueba de representación legal del demandante y del demandado, esto con el fin de acreditar la calidad en la actuaran dentro del proceso.

Expuesto lo anterior, y de la revisión del escrito de demanda y sus anexos, tenemos que se omitió aportar el documento en virtud del cual la señora CAROLINA HERNÁNDEZ BERMUDEZ le confirió poder a la aquí demandante para celebrar el contrato de arrendamiento presentado para servir de base para la presente ejecución, al igual que el que acreditara haber sido facultada para impetrar la presente demanda, falencias que como razón principal tienen el hecho de que la demanda fue interpuesta a título personal y no en representación de la arrendadora.

5.2.2.2 Por lo anterior, se resolverá declarar probados las excepciones de “*Incapacidad o indebida representación del demandante*” e “*inepta demandada por falta de los requisitos formales*”, las cuales fueron acreditadas con los hechos y argumentos expuestos por la parte demandada; en consecuencia, se revocará el mandamiento de pago atacado, pero como quiera que la anomalía presentada puede ser superada³, en su lugar se resolverá inadmitir la demanda (Num. 2º Art. 90 C.G. del P.) con el fin de que, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la misma sea subsanada, para lo cual deberá aportar: 1) los poderes aludidos en el párrafo anterior; 2) el poder conferido al profesional del derecho, en el sentido de indicarse que el mismo se confiere en representación y no a título personal y; 3) la demanda debidamente impetrada, esto es, en representación y no a título personal.

5.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la excepción previa de “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA*” formulada por el apoderado judicial de la parte demandada y de cara a los a los medios exceptivos de “*Incapacidad o indebida representación del demandante*” e “*inepta demandada por falta de los requisitos formales*”, de conformidad con previamente considerado.

TERCERO.- REVOCAR el mandamiento de pago librado en este asunto a través de Auto de septiembre 22 de 2022, conforme lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO.- NEGAR el mandamiento de pago que, a través de apoderado judicial, ANA RUTH HERNANDEZ BERMUDEZ solicitó que se librara en contra de LILIANA CÁRDENAS OLAYA y YOLANDA LLANOS, pero únicamente en lo que respecta las pretensiones 5º y 6º de la demanda, relativas al cobro por concepto de servicios públicos, pues frente a esto los documentos aportados no reúnen los requisitos previstos para los títulos ejecutivos.

QUINTO.- INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- ORDENAR a la parte demandante a que, a través de su apoderado judicial y dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, proceda a subsanar la demandada, so pena de ser rechazada (Art. 90 C.G. del P.).

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117**
fijado hoy, septiembre 05 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

RDCHR

³ Num. 3º Artículo 442 C.G. del P. “...De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos.”

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01161

De la revisión del proceso, tenemos que mediante Auto de junio 29 del 2023 se resolvió fijar para el día cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 9:30 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 443 del C.G. del P., en concordancia con el Artículo 391 *ibidem*.

No obstante, contra la anterior providencia la parte demandada, a través de su apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y subsidió apelación, pero únicamente en lo concerniente con el rechazo de plano de las pruebas testimoniales solicitadas.

Ahora bien, se evidencia que dicho medio de impugnación aún no ha sido resuelto por parte del Despacho, de ahí que, previo a llevarse a cabo la audiencia en comento, resulte perentorio proceder a resolver el recurso interpuesto y, una vez la decisión que lo resuelva quedé en firme, proceder a reprogramar la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente.

Finalmente, el despacho resuelve ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial del extremo actor, de conformidad con lo prescrito por el Artículo 76 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117** fijado hoy, septiembre 05 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO 008 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre 04 de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-01161

Mediante escrito de junio 30 de 2023, y a través de apoderado judicial, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el Auto de junio 29 de 2023, a través del cual, el despacho resolvió rechazar de plano la prueba testimonial solicitada por dicho extremo procesal.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Para fundamentar su recurso, el demandante expuso que el objeto de la prueba solicitada es que las citadas rindan testimonio sobre los hechos de la demanda, en especial, lo concerniente al trámite del cobro ejecutado y los abonos efectuados; que el derecho a la prueba no beneficia a ninguno de los extremos procesales, ni beneficiaba y que, por el contrario, negar la prueba solicitada implicaba vulnerar su derecho al debido proceso.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Habiéndose surtido el traslado del recurso de reposición en la forma prevista por el Parágrafo del Artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, solicitó que la providencia recurrida se mantuviera en firme, toda vez que las pruebas deben versar sobre hecho que conciernan al debate, pues si nada tienen que ver, entran al campo de la impertinencia, es decir, que nada aportaría a la litis.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

3.1 Conforme lo previsto por el Artículo 318 *ibidem*, el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta su decisión nuevamente a estudio y/o análisis, con el fin de que la misma sea revocada o reformada.

Tratándose del recurso de reposición interpuesto fuera de audiencia, sus requisitos de procedencia básicamente se circunscriben a tres puntos: 1) debe interponerse por escrito; 2) en él deberá expresarse las razones que lo sustentan y; 3) su interposición debe hacerse dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto impugnado.

3.2 Para el caso en ciernes, debe anotarse que, de conformidad con las normas adjetivas previamente señaladas, resulta procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado; adicionalmente, debe advertirse que el recurso fue presentado dentro del término que la ley concede para hacerlo y con el sustento de las razones que motivan las inconformidades del recurrente, por lo que, estando además vencido el término de traslado de que trata el Artículo 319 del C.G. del P., el Despacho habrá de pronunciarse frente al mismo.

4. PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si hay lugar a revocar la decisión atacada en razón a que las pruebas solicitadas cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad.

5 CONSIDERACIONES.

5.1 Al respecto, el Artículo 164 del C.G. del P. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y que las obtenidas con violación al debido proceso, son nulas de pleno derecho.

En lo atinente con los medios probatorios, el Artículo 165 *ibidem* tiene como tales la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Seguidamente, el Artículo 167 y 169 contemplan que incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen y que éstas pueden ser decretadas siempre y cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes.

Finalmente, el Artículo 168 establece que, mediante providencia motivada, el juez podrá rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, la inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Expuesto lo anterior, se advierte la prosperidad del recurso interpuesto, ya que, pese a que el demandado en su solicitud de pruebas indicó que las testimoniales las utilizaría con el fin de acreditar aspectos relativos al estado de salud y situación laboral de la accionante, no es menos cierto que también indicó que las emplearía para que declararan sobre los hechos de la demanda, en especial, lo concerniente al trámite del cobro ejecutado, los abonos efectuados.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pruebas testimoniales solicitadas resultan útiles, conducentes y pertinentes, ya que, en términos generales, con las mismas se busca esclarecer algunos aspectos relativos a los hechos de la demanda, tales como, los abonos realizados a la deuda y el cobro de la misma.

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que con dicha prueba el extremo demandado pretende acreditar los supuestos de hecho que fundamentan sus excepciones, de ahí que le asista el derecho a que las mismas le sean decretadas a efectos de garantizarle sus prerrogativas fundamentales a la defensa y debido proceso, así como también, con el fin de obtener una decisión debidamente motivada y soportada en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Con fundamento en lo anterior, se resolverá revocar el Auto de junio 29 de 2023, pero únicamente en lo que respecta a la decisión en la que se resolvió negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, pues en lo que respecta a las demás pruebas decretadas, la providencia queda incólume; en su lugar, se decretará la prueba testimonial solicitada.

Finalmente, se ordenará que, una vez quede en firme esta decisión, se ingrese el expediente nuevamente al despacho para efectos de resolver sobre la fijación de fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P.

5.3 En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

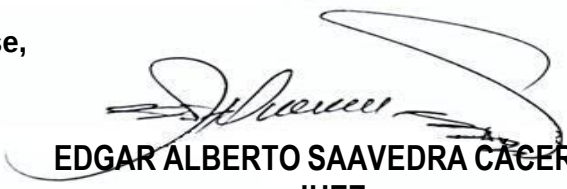
PRIMERO.- REVOCAR el Auto de junio 29 de 2023, pero únicamente en lo que respecta a la decisión en la que se resolvió negar la prueba testimonial solicitada por la parte demandada, pues en lo que respecta a las demás pruebas decretadas la providencia queda incólume y las mismas serán practicadas en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO.- DECRETAR la prueba testimonial solicitada por la parte demandada respecto a las señoras MARÍA CRISTINA PÉREZ NEGRO, MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNANDEZ PÉREZ y NANCY PATRICIA PEREZ NEGRO, esto, con el fin de que se sirvan rendir testimonio sobre los hechos de la demanda.

De conformidad con el Artículo 217 del C.G. del P., se advierte a la parte demandada que a su cargo está procurar la comparecencia de las testigos, por lo que deberá informarlas de la fecha y hora en que se realizará la audiencia en la que se recibirá sus declaraciones.

TERCERO.- INGRESAR INMEDIATAMENTE el presente asunto al despacho una vez quede en firme esta providencia. A través de la Secretaría del Despacho, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 117**
fijado hoy, septiembre 05 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

RDCHR